

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LOS IMPRESOS JURÍDICOS NOVOHISPANOS

Alejandro MAYAGOITIA

SUMARIO: I. *El derecho en la Nueva España.* II. *El libro jurídico, las imprentas y la sociedad.* III. *Hacia una tipología del libro jurídico impreso en la Nueva España.* IV. *Conclusiones.*

I. EL DERECHO EN LA NUEVA ESPAÑA

Es frecuente entre quienes nos dedicamos a una parcela concreta del saber histórico esperar de nuestros lectores o escuchas que estén al tanto de la información preliminar indispensable para un mejor manejo de nuestras ideas, pero como en la realidad esta presunción es vana —no por defecto del público, sino por distracción o pedantería nuestra— creemos que es necesario exponer muy ligeramente cuál fue la evolución del derecho novohispano y recomendar bibliografía accesible.¹

¹ Entre los muchos manuales que existen creemos que el lector puede consultar con provecho, para la historia general del derecho: WIEACKER, Franz: *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*. Editorial Aguilar. Madrid, 1957 (especialmente las tres primeras partes en las que el autor aborda el nacimiento y la difusión del derecho común, y el desarrollo del racionalismo jurídico; existe una segunda edición alemana que no ha sido traducida al castellano, apareció en 1967); MOLITOR, Erich y SCHLOSSER, Hans: *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*. Bosch, S. A. Barcelona, 1980 (especialmente los tres primeros capítulos); CLAVERO, Bartolomé: *Temas de historia del derecho: derecho común*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1979 (con un enfoque hacia el desarrollo del "ius commune" en España); GIBERT, Rafael: *Elementos formativos del derecho en Europa. Germánico, romano, canónico*. Imprenta de Francisco Román. Granada, 1975 (con muchas referencias a España); para la historia del derecho español: GIBERT, Rafael: *Ciencia jurídica española*. Imprenta de Francisco Román. Granada, 1983; GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Manual de historia del derecho español*. Edición del autor. Madrid, 1984 (dos volúmenes, el primero contiene la exposición de la evolución histórica del derecho en España y, el segundo, una interesante colección documental); GIBERT, Rafael: *Historia general del derecho español*. Edición del autor. Madrid, 1981; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Manual de historia del derecho español*. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1983; para la evolución e investigación del derecho indiano:

El derecho impuesto en el Nuevo Mundo a partir del descubrimiento fue el castellano, pero de éste se distinguió muy pronto el indiano. No se trató de una mera diferenciación geográfica, es decir, el derecho indiano no fue el sistema normativo castellano aplicado en Indias.² Lo que sucedió fue que a los problemas indianos, nuevos y mucho más complejos que los peninsulares, se les aplicaron principios jurídicos que, si bien fueron extraídos de la tradición castellana, adquirieron nuevos matices. La realidad indiana fue imponiendo la necesidad de un derecho propiamente indiano. Ahora bien, desde el punto de vista formal, el derecho indiano puede considerarse a partir de la realidad peninsular —normas dictadas desde Castilla para las Indias— o de la indiana —derecho creado por las autoridades castellanas en América para América—. En ambos casos la mayor meticulosidad y casuismo, la nueva riqueza en los supuestos normativos, el espíritu paternalista y el profundo sentido religioso de las normas, entre otras peculiaridades, distinguió al derecho de Indias del Castellano.³ El desarrollo del derecho indiano de ninguna forma supuso la inaplicabilidad del castellano en América. En este sentido, la ley 2 del título 1o., libro II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*:

Ordenamos y mandamos, que en todos los cafos, negocios y pleytos en que no eftuviere decidido, ni declarado lo que fe deve proveer por las leyes de esta Recopilación, ó por Cedula, Provisiones, ó Ordenancas, y no revocadas para las Indias, y las que por nueftra orden fe depacharen, fe guarden las leyes de nueftra

OTS CAPDEQUI, J.M.: *El estado Español en las Indias*. F.C.E. México, 1941 (esta obra, tan conocida en nuestro medio, ha merecido varias reimpresiones); ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio: *Apuntes para la historia del derecho en México*. Varias editoriales. México, 1937-1948 (de los cuatro volúmenes de esta primera edición véanse el segundo, tercero y el libro III del primero; existe una reedición reciente por la casa Porrúa); ALTAMIRA y CREVEA, Rafael: *Técnica de investigación en la historia del derecho indiano*. José Porrúa e Hijos. México, 1939; ALTAMIRA y CREVEA, Rafael: *Manual de investigación de la historia del derecho indiano*. Instituto Panamericano de Geografía e Historia. México, 1948; GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Metodología de la historia del derecho indiano*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1970. Para una visión general de la evolución del derecho en México: GONZÁLEZ, María del Refugio: *Introducción al derecho mexicano. Historia del derecho mexicano*. UNAM. México, 1981; MARGADANT, Guillermo F.: *Introducción a la historia del derecho mexicano*. Editorial Esfinge, S. A. México, 1982.

² Cfr. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Metodología de la historia del derecho indiano*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1970; pp. 18 y 19.

³ Cfr. OTS CAPDEQUI, J. M.: *El Estado Español en las Indias*. F.C.E. México, 1975; pp. 12-15. MARSAL y MARCE, José María: *Síntesis histórica del derecho español y del indiano*. Bibliográfica Colombiana. Bogotá, 1959; pp. 212-213.

Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, afsi en quanto á la fuftancia, refolucion y decifion de los cafos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de fuftanciar.⁴

Ahora bien, el orden de prelación del sistema normativo castellano no se detenía en las *Leyes de Toro* (promulgadas por Juana la Loca en 1505). Estas, en su ley 1a.⁵ remitían al *Ordenamiento de Alcalá* de Alfonso XI de 1348, donde se establecía que cuando un asunto no pudiera fallarse de acuerdo al texto del propio *Ordenamiento* se aplicaría el derecho foral correspondiente, que por falta de éste el *Fuero Real* de Alfonso X el Sabio y, por último, cuando en ninguno de los cuerpos jurídicos anteriores se encontrara la solución, debía de buscarse en *Las Siete Partidas*, generalmente atribuidas al mismo Alfonso X.⁶

Este orden de prelación se mantuvo vigente durante toda la Edad Moderna y sólo se agregaban las recopilaciones de normas castellanas que iban realizándose. Así, en la época de la *Recopilación de las Leyes de Indias* que acabamos de citar, se encontraba incluido en el sistema normativo castellano la *Nueva Recopilación* de derecho real de 1567; en 1805, se agregó la *Novísima Recopilación* de Carlos IV. Esta fue la estructura del sistema jurídico aplicable en Indias. Sólo restaría hacer algunas aclaraciones: primera, según la ley 4a. del título 1o. del libro II de la *Recopilación de las Leyes de Indias* se ordenó que

... las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que fueron cristianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos fervido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á conservación y policía Cristiana de los

⁴ La edición que usamos de la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* (Madrid, 1681) es la facsimil de Ediciones Cultura Hispánica (Madrid, 1973).

⁵ El texto de las *Leyes de Toro* que usamos es el contenido en *Los códigos españoles concordados y anotados* (Imprenta de La Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, Madrid, 1848-1850), tomo VI, pp. 549 in fine. Para las ediciones antiguas véase la *Metodología* de GARCÍA-GALLO, p. 67.

⁶ TOMÁS Y VALIENTE, en su obra citada en la nota número uno (pp. 237-242), recoge la polémica alrededor de las *Partidas*.

naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y juftas costumbres y Eftatutos fuyos".⁷

Así se sancionó legalmente el derecho prehispánico.

Segunda, no todo el derecho promulgado para Castilla estuvo vigente en Indias, ya que se necesitaba una disposición especial en este sentido (cédula real despachada a América por el Real y Supremo Consejo de Indias).⁸

Tercera, los derechos forales peninsulares nunca estuvieron vigentes en América, y tampoco aquí existieron; el absolutismo real de la Edad Moderna, por un lado, prácticamente aniquiló los fueros, y por el otro, nunca permitió su establecimiento en Indias. Poco más o menos lo mismo sucedió con el derecho señorial: aunque en Indias existieron algunos señoríos, éstos se encontraban severamente limitados y vigilados.⁹

Cuarta, debido a que, entre otras razones, las disposiciones contenidas en el sistema de prelación del derecho castellana e indiano, se referían poco a materias de derecho privado y a que éste se encontraba tratado en *Las Siete Partidas*, no es de sorprenderse que a pesar de ser esta obra la última aplicable en Indias, hubiera tenido una amplia difusión y vigencia.¹⁰ Esta consideración es importante toda vez que vinculó a los juristas americanos a la rica tradición científica del derecho occidental, es decir, al "ius commune".¹¹ Es importante que hagamos una breve reflexión en torno al desarrollo de la ciencia jurí-

⁷ Existe muchísima bibliografía sobre derecho indígena pero, lamentablemente, poquísima sobre su supervivencia durante el virreinato.

⁸ Así la Ley 40 del título 10 del libro II de la *Recopilación*.

⁹ El más importante de estos señoríos era el marquesado del Valle de Oaxaca. Sobre la intervención absolutista en las corporaciones ciudadanas de la Nueva España véase MIRANDA, José: *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*. UNAM. México, 1952 (pp. 127-141). En cuanto al desarrollo del cabildo en Indias puede consultarse la obra clásica de BAYLE, Constantino: *Los cabildos seculares en la América Española*. Sapientia, S. A. de Ediciones. Madrid, 1952.

¹⁰ Las *Partidas* sólo desaparecieron de la práctica jurídica con la codificación del derecho civil en el siglo XIX. Véase GONZÁLEZ, María del Refugio: *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*. UNAM. México, 1981 (especialmente la primera parte, "Apuntes para el estudio de la aplicación del derecho civil en México hasta la promulgación del Código Civil").

¹¹ El "ius commune" o derecho común fue practicado por juristas que recibieron diversas denominaciones: dictaminadores, postglosadores, etc. Integraban una escuela que suele recibir el nombre de "mos italicus". Desde luego, el derecho común nada tuvo que ver con el "common law" anglosajón.

dica en la Vieja y en la Nueva España. Castilla recibió al "ius commune" desde la baja Edad Media, y para el siglo XV, este derecho universitario y docto era la sustancia de toda verdadera ciencia jurídica. Debido a que su riqueza conceptual y técnica había sido una eficaz arma en contra de la dispersión jurídico-política que caracterizó a la alta Edad Media, no es de extrañarse que jugara un importantísimo papel en la consolidación del estado moderno y del absolutismo castellano. Y aunque para el siglo XVI este derecho común ya mostraba una profunda decadencia —la cual había motivado las duras críticas del humanismo jurídico o "mos gallicus"— en Castilla y otros reinos peninsulares se vivió dentro de un esplendor jurídico sin igual en la historia del derecho español: algunos de los más distinguidos representantes del "mos italicus" tardío se desarrollaron junto al resurgimiento de la escolástica con los famosos teólogos-juristas, y junto a una pequeña —y lamentablemente poco estudiada— corriente de humanistas del derecho.¹² El derecho común no era uno legislado, ni mucho menos uno consuetudinario, sino que se trataba de un sistema jurídico formulado —sobre las bases del derecho romano-justiniano y del canónico— por y en las universidades: un derecho de juristas. Estos, desde el punto de vista político, fueron los pilares de las grandes

¹² Sobre los teólogos-juristas existe una copiosa bibliografía; el lector interesado puede comenzar con ZAVALA, Silvio: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Editorial Porrúa. México, 1971; CARRO, Venancio: *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*. S.e. Salamanca, 1951; RAMOS, D. e aliter: *Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. La ética en la conquista de América*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1984; y GALLEGOS ROCAFULL, José M.: *El Hombre y el Mundo de los teólogos españoles de los siglos de oro*. Editorial Stylo. México, 1946. En cuanto a los humanistas pueden verse los capítulos correspondientes de las obras que recomendamos en la nota número 1. Para el "mos italicus" tardío también son útiles las obras enumeradas en la nota 1 (especialmente Tomás y Valiente), además es muy provechoso acudir a PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael: *Legislación y jurisprudencia en la España del antiguo régimen*. Universidad de Valencia. Valencia, 1978 (esta obra es, básicamente, el volumen dedicado a España de la importantísima colección, *Handbuch der Quellen und Literatur der europäischen Privatrechtsgeschichte*, del "Max Planck Institut"; consúltese especialmente la segunda parte sobre "Colecciones de jurisprudencia y de dictámenes" de Scholtz) y MALAGÓN-BARCELÓ, Javier: *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España. Notas para su estudio*, Biblioteca de México-Instituto Bibliográfico Mexicano. México, 1959 (este libro, además de una abundante Bibliografía, cuenta con una sistematización, por materia, de la doctrina jurídica).

burocracias desde fines de la baja Edad Media hasta el ocaso de la Moderna.¹³

Con la Ilustración llegaron a España las críticas racionalistas al sistema jurídico tradicional. El despotismo borbónico hizo suyas estas críticas y así colocó a España y a sus dominios de ultramar en la antelana de las codificaciones modernas.¹⁴ Uno de los grandes representantes de esta renovación del derecho español fue Juan Francisco de Castro.

En sus *Discursos Críticos sobre leyes y sus intérpretes* (discursos 1o., 2o., y 3o., del libro II) criticó acremente la práctica del derecho romano, del canónico y del real, señalando sus deficiencias y enredos. Más adelante, (discurso 6o. del libro III, de los "abogados y jurisperitos") afirmó que

Si se hiciese reflexión sobre la estension enorme y disonancias de los tres cuerpos de Derecho, Romano, Canónico y Real, la necesidad de instruirse en ellos, la precisión de leer los volúmenes de los intérpretes y decisiones de los tribunales, distinguir entre sus diversas clases, y formar concepto entre sus diversas opiniones y adaptaciones al uso del país, que sin esto no se conseguía la ciencia necesaria para los empleos de justicia, pocos habría que quisiesen esponerse á tan molestas tareas. Se hallaría esta facultad desierta de profesores reusando un tan penoso trabajo, de que tarde se debe esperar justo fruto, con muchas contingencias de no llegar á estado de sazón; pero comunmente en esto no se piensa. Es la Jurisprudencia un género de viña, en cuyo confuso tropel de buenos y malos trabajadores, suele salir mas bien vendimiada por aquellos que menos la cultivaron.

¹³ Véanse a Tomás y Valiente (op. cit., pp. 194-200) y, para la función del jurista en la baja Edad Media, a ULLMANN, Walter: *Historia del pensamiento político en la Edad Media*. Editorial Ariel, Barcelona, 1983 (pp. 114, 115, 187, 188 y 203-211). Los juristas, gracias a su alianza con el poder real, alcanzaron privilegios importantes. Así, en las *Partidas* (ley VIII del título XXXI de la partida segunda) a los "maestros de Leyes" se les conceden honores de tipo señorial, inclusive "honrra de Condes" después "que ayan veinte años tenido Escuela de Leyes" (la edición que usamos es la de *Los códigos españoles concordados y anotados*. Tomo II, p. 557).

¹⁴ Cfr. GONZÁLEZ, María del Refugio: op. cit., pp. 65-83. El artículo 258 de la Constitución de Cádiz (1812) señalaba que: "El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes" (*Constitución Política de la Monarquía Española*. Por D. Manuel Antonio VALDÉS, Impresor de Cámara de S. M. México, 1812; p. 33).

Después, Castro borda alrededor de las cualidades científicas necesarias para un abogado: conocimientos científicos, lógicos, metafísicos, históricos, teológicos y de otras ciencias.¹⁵ La modernidad de este curriculum es evidente; podemos afirmar que las críticas de Castro al derecho peninsular eran tanto más ciertas para el vigente en América. Este no sólo participaba de los defectos del sistema castellano —es decir, el enmañamiento entre los derechos romano, canónico y el real, principalmente— sino además, de las deficiencias inherentes a su propia sistemática. Tratándose del derecho indiano, después de la *Recopilación* de 1680, y tras fracasados intentos de continuarla, llegó a la segunda mitad del siglo XVIII en un estado francamente caótico: la dispersión de la legislación indiana emitida desde la Península es evidente para cualquier neófito en materia histórica.¹⁶

En estas circunstancias —de crítica racionalista al corpus del derecho tradicional y de desenfrenado absolutismo dieciochesco— se atacó la enseñanza y práctica del derecho común. Este fenómeno de ninguna manera supuso un cambio material en el contenido del sistema normativo, sino en su forma: el derecho de los juristas fue cediendo su lugar al derecho legislado por el rey.¹⁷

El ambiente en pro de la codificación del derecho, y debe recordarse que codificación era tanto como sistematización racional, no llegó a tener una expresión del todo consistente sino a partir de las cortes gaditanas, celebradas durante el ocaso del poder colonial español. Fue en el México independiente cuando, poco a poco, se superó el anárquico sistema heredado del virreinato.

¹⁵ CASTRO, Juan Francisco de: *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de Justicia*. Imprenta de E. Aguado, Madrid, 1829 (dos volúmenes). La cita es la de las pp. 263-264, pero recomendamos la lectura de todo el discurso (pp. 259-279). La primera edición de esta obra es de 1765.

¹⁶ Recomendamos sobre este punto los manuales de investigación y metodología del derecho indiano de ALTAMIRA y GARCÍA-GALLO que mencionamos en la nota número uno. Es curioso destacar que los mexicanos de la década de 1820-30 no parece ser que tuvieran una exacta idea de cuáles normas de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX (especialmente las gaditanas) estaban todavía vigentes. Así tenemos publicaciones de obras que a sus lectores contemporáneos no debieron de haber infundido mucha seguridad (v. gr. la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*. Imprenta de Galván, México, 1829).

¹⁷ CLAVERO, en las pp. 215-238 de su obra citada en la nota número uno, trae una buena exposición sobre el particular.

Los juristas novohispanos —inmersos en la tradición jurídica castellana y en la compleja realidad indiana— se encontraron vinculados, desde sus envidiables posiciones burocráticas, a la concepción absolutista del poder inherente al derecho real de la Edad Moderna. Y también lo estaban, desde la práctica forense y las cátedras universitarias, a la tradición científica del "ius commune". Pero ante todo se hallaban íntimamente ligados a un saber impreso, libresco... fueron letrados. Es obvio destacar, entonces, la importancia de la relación que existió entre la ciencia jurídica novohispana y las imprentas.

II. EL LIBRO JURÍDICO, LAS IMPRENTAS Y LA SOCIEDAD

Es fácil para aquéllos que se encuentran entregados a las lides bibliográficas abstraer a la obra impresa de las circunstancias sociales que motivaron no sólo que se escribiera sino, más aún, que se imprimiera. La bibliografía puede, pues, convertirse en un estudio, ciertamente erudito y útil, pero que en ocasiones hace preterir los procesos culturales en que se inserta la obra impresa. Por ello creemos que es importante recalcar el hecho, de todos conocido pero por algunos olvidado, de que el libro es un artículo venal: una "res in commercio". El impresor, además de poder ser un erudito, un artista o un héroe de la cultura, es ante todo, en sus particulares circunstancias, un hombre de empresa que en muchísimas ocasiones se sostiene exclusivamente de tirar pliegos en una imprenta no siempre bien habilitada.

Por estas circunstancias el impresor responde a las necesidades de un mercado y éste no es comparable a otros. Si bien el maíz era un artículo de consumo generalizado durante el virreinato, el libro por supuesto que no. Esta consideración nos conduce a referirnos, por un lado, a los lectores de los libros y, por otro, a sus autores. Por tanto, para ligar a la obra impresa con la sociedad que la produjo y la recibió, es decir, para entender su génesis y su repercusión, es indispensable hacer unas cuantas reflexiones.

Nos encontramos, al hablar de la Nueva España, frente a una sociedad en donde la lectura y la escritura son dos operaciones distintas; hoy en día no podemos dejar de asociar la una con la otra, pero en el virreinato parece que no fue infrecuente que se leyera sin que se supiera escribir. Un estudio reciente ha puntualizado el hecho de que en la evangelización de los indígenas, durante el siglo XVI, se

procedía disociando ambas operaciones.¹⁸ Por otra parte, entre españoles, criollos, mestizos y castas no se puede asegurar en este momento cuál fuera el estado de la cuestión. Pero seguramente no todos sabrían leer y/o escribir, y creo que ciertamente sólo eran una minoría los que dominaban ambas operaciones o sólo una de ellas. También debe tomarse en cuenta que la sociedad letrada parece haber sido más bien urbana que rural, y esta consideración en verdad es importante en orden al problema que tratamos. A lo anterior debemos agregar que en la sociedad letrada urbana y lo que de ella hubiera existido en el medio rural ciertamente no todos los que leían tenían acceso, simplemente por razón de su capacidad cultural personal, a todas las producciones tipográficas. Es decir, quien tenía la capacidad intelectual y cultural para leer una novena o un ejercicio piadoso, no necesariamente la tenía para abordar las complicaciones de la lectura de la *Recognitio summularum* de fray Alonso de la Veracruz; puede ser que el problema en este ejemplo no fuera de capacidad cultural —v. gr. desconocimiento del latín— sino que fuera de simple falta de interés. Hoy en día, quienes nos dedicamos a la cátedra, sabemos perfectamente bien que el analfabetismo funcional es un fenómeno alarmante, no es difícil suponer que entre los analfabetas, funcionales o no, se encontrara un gran porcentaje de la población del México virreinal. Mientras estudios posteriores no proporcionen una visión más o menos de conjunto sobre este espinoso problema, creemos que es válido partir de estas suposiciones en orden a establecer una primera limitación al mercado del libro.

Por tanto, también, a la producción tipográfica. Otra limitación fue, evidentemente, la de recursos para la adquisición de un artículo muy costoso. De hecho, más que en España: recuérdese que el papel no

¹⁸ TANCK DE ESTRADA, Dorothy: "La enseñanza de la lectura y de la escritura en la Nueva España, 1700-1821", en *Historia de la lectura en México*. El Colegio de México y Ediciones del Ermitaño. México, 1988; p. 49. En la misma obra el estudio de GONZALBO, Pilar: "La lectura de evangelización en la Nueva España", resulta muy provechoso. Para la situación de la lectura en España: CHEVALIER, Maxime: *Lectura y lectores en la España del siglo XVI y XVII*. Ediciones Turner. Madrid, 1976 (en la p. 14 afirma que "En el estado actual de nuestros conocimientos, parece razonable afirmar que la casi totalidad de los aldeanos y del proletariado urbano por una parte, importante fracción de los artesanos por otra, quedan al margen de la civilización de la escritura"; las pp. 13 a 69 son muy recomendables para los asuntos metodológicos, nosotros las hemos usado mucho). Los clásicos ilustrados siempre son interesantes y recomendables, especialmente en puntos sobre la educación (Jovellanos, Campomanes, etc.).

siempre era abundante, que las imprentas, y a veces sus operarios, se traían de Europa, y otras circunstancias de este talante, de las cuales la menor, desde luego, no era el hecho de que el impresor podía no sólo vender los libros que producía, sino que también otros que importaba con grandes esfuerzos y erogaciones.¹⁹ Creemos que no es necesario hacer demasiado hincapié sobre la poco desahogada situación financiera de una buena parte de la población novohispana; además, eí haber sido por circunstancias personales miembro del mercado potencial de adquirientes de libros, no llevaba necesariamente consigo el disponer del dinero suficiente para efectivamente comprarlos. Tam-

¹⁹ Sólo algunos datos sueltos sobre papel y costos. Los números de *El Despertador Americano* de Maldonado (1810), que sólo eran unas cuantas hojas de poca calidad, se vendían a 25 centavos y se tiraban 2000 ejemplares cada semana; de *El telégrafo de Guadalajara* (1811-1813) no se vendían más de 500 pliegos al alto precio de dos reales cada uno (IGUÍÑIZ, Juan B.: *Disquisiciones bibliográficas. Autores-libros-bibliotecas-artes gráficas*. El Colegio de México. México, 1943; nota 6, p. 39 y p. 42, respectivamente). En un contrato de aprendizaje celebrado por Juan Blanco de Alcázar, impresor poblano, en enero de 1642, consta que el dicho Alcázar por tres años, además de enseñar el oficio al aprendiz, debía pagarle "lo que un oficial que lo acava de deprender suele ganar y le a de tener en su casa y hazerle buen tratamiento, darle de comer ropa limpia curarlo en sus enfermedades con medico y botica y proveerlo del bestido y calzado necesario" (esto no incluye, desde luego, lo que Alcázar debía dar al concluir el aprendizaje). El también impresor poblano, Diego Fernández de León, pagó 2000 pesos por una imprenta de segunda en 1682, y parece que después el negocio no funcionó muy bien, por lo que tuvo que encargar, en 1692, una imprenta nueva a Amberes... le costó 9000 pesos. El privilegio para imprimir "los actos, conclusiones, y papeles de combite, para entierros y demás funciones que se ofrecen a la expresada Ciudad de Puebla" le costó a Manuela Cerezo, viuda del impresor Miguel de Ortega y Bonilla, 110 pesos por un quinquenio; se le otorgó, entre otras razones, "en atención a ser el único medio para mantener su dilatada familia" (ésto sucedió a principios de los 1720... menos de veinte años después 250 convites costaban, en la misma ciudad de Puebla, ocho pesos) (cfr. PÉREZ SALAZAR, FRANCISCO: *Los impresores de la Puebla en la época colonial. Dos familias de impresores mexicanos del siglo XVII*. Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Puebla. Puebla, 1987; los datos los hemos extraído de "Los impresores de Puebla en la época colonial", pp. 9-10, 33-34, 38, 59-60 y 63). Para costos de papel en el siglo XVI véase FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, FRANCISCO (comp.): *Libros y libreros en el siglo XVI*. Archivo General de la Nación y FCE. México, 1982; pp. 136-137 (un escrito para cobrarle a Ocharte y una declaración de éste), pp. 232-233 (una información de Gerónimo López) y p. 235 (otro escrito del mismo López). Estos son unos cuantos datos de los que se pueden obtener sobre los costos de papel. El último testimonio es el del benemérito Beristáin. Para justificar la ausencia de obras voluminosas en su *Biblioteca Hispano-Americana Septentrional* decía que para su "...edición era necesario en la América todo el producto de una de sus minas. Tal es la carestía del papel y de la imprenta, única causa de la escasez de libros, y producciones literarias". Citamos de la primera edición (México, 1816-1821), p. XIII.

bién existía el factor de interés por parte de los compradores de la producción tipográfica. La gran abundancia de impresos devocionales y piadosos hace presumir que tenían mercado; sin embargo, para el simple lector de novenas podía ser que los *Elementa Recentioris Philosophiae* de Díaz de Gamarra, no ofrecieran el más mínimo interés, u ofreciéndolo, lo fuere mayor el de la novena —toda vez que para el católico la oración es un medio eficaz para salvar el alma— que el de de la obra cumbre de la filosofía moderna mexicana —que muy poco tiene que ver con cuestiones sobrenaturales—. En uno u otro caso, estamos frente a un interés subjetivo, cuyo estudio "a posteriori" es muy difícil y que limitaba al mercado de los impresores-libreros.

Los autores de libros suelen ser magníficos clientes de ellos; sin embargo, durante el virreinato, si consideramos la circunstancia de que muchos de ellos fueron eclesiásticos, hombres de toga, o académicos en los centros de enseñanza, las posibles compras de textos se veían limitadas principalmente por dos circunstancias: la existencia de bibliotecas eclesiásticas y académicas más o menos ricas, y el relativamente bajo nivel intelectual de muchas de las producciones tipográficas del vireinato. Ciertamente serían clientes de libros importados y, desde luego, de los diversos géneros de literatura ascética y de algunos libros que podríamos llamar cultos. Lamentablemente, los estudios sobre la formación y el contenido de las grandes bibliotecas novohispanas todavía no están en posición de arrojar resultados que permitan consideraciones generales.²⁰ El hecho de que los autores de las obras que

²⁰ Sobre la formación de nuestras bibliotecas existe abundante documentación en archivos europeos y mexicanos. Dentro de poco esperamos poder dar a conocer algunos inventarios y catálogos. Sin pretender agotar lo que sobre el tema se ha escrito daremos algunas referencias. TRENS, Manuel B.: "Colegios y Universidades. La biblioteca de la Real y Pontificia Universidad de México" en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. XXV-4 (pp. 651-661), t. XXVI-1 (pp. 145-175), t. XXVI-2 (pp. 317-359), t. XXVI-3 (pp. 519-545), t. XXVI-4 (pp. 709-727), t. XXVII-2 (pp. 363-373). México, 1954-56. AGRAZ GARCÍA DE ALBA, Gabriel: "La primera biblioteca de la Real y Pontificia Universidad de México fue fundada por un jalisciense" en *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, números 16-17, (1979-80). UNAM-Biblioteca Nacional-Hemeroteca Nacional, México, 1986. MILLARES CARLO, Agustín: *Cuatro estudios biobibliográficos mexicanos*. FCE, México, 1986 (especialmente lo referente a la biblioteca de Cervantes de Salazar, pp. 67-107). GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO et aliter: *Documentos para la historia de la cultura en México. Una biblioteca del siglo XVII. Catálogo de libros expurgados a los jesuitas en el siglo XVIII*. Archivo General de la Nación-UNAM. México, 1947. MORENO, Roberto: *Ensayos de bibliografía mexicana. Autores, libros, imprenta, bibliotecas* (primera serie). UNAM. México, 1986 (especialmente lo que se refiere a la biblioteca de Antonio León y Gama, pp. 167-196). OSORIO ROMERO,

llegaran a la imprenta novohispana, por regla general, fueran miembros de una élite privilegiada, no sólo en el sentido económico, sino aún en el jurídico, no nos permite suponer que sus compras fueran lo suficientemente importantes para el sostenimiento desahogado de las imprentas. Creo que en este orden de ideas no podemos exagerar el valor histórico de los inventarios de los libreros e impresores que conocemos,²¹ ni tampoco la importancia de los privilegios para impresiones académicas.²² En ambos casos, es posible realizar solamente ciertas inferencias: primero, llega literatura culta a la Nueva España en cierta abundancia, luego, existe un mercado para ella, pero no sabemos cuál es la incidencia de las adquisiciones de ese mercado en la economía general del librero-impresor —y sólo en el caso de este *librero-impresor* ya que existían muchísimos que sólo eran libreros—; segundo, el gozar de privilegios universitarios para la impresión de tesis no supone ni un mercado extenso culto ni podemos, como en el caso de los libros importados, saber cuál fue su impacto en la economía del impresor.

El ligerísimo esbozo anterior ciertamente no nos lleva a creer en la existencia de un amplio mercado para las producciones tipográficas virreinales o europeas en la Nueva España y si queremos referirnos a la literatura jurídica en concreto, la situación aparece aún peor. Creemos que son seis las circunstancias que agravaron la situación de los libros de derecho:

1. La literatura jurídica culta en la Nueva España, al igual que en todos los países donde tuvo vigencia el "ius commune", se encontraba escrita en latín. Ahora bien, aun tratándose de un latín bastante macarrónico, seguía siendo un idioma culto que era necesario conocer aunque fuera superficialmente para acercarse a la lectura del derecho científico y universitario. Si bien las imprentas virreinales no produ-

Ignacio. *Historia de las bibliotecas novohispanas*, México, SEP-Dirección General de Bibliotecas, 1986. Se publica con autorización de la directora de la obra conmemorativa de los 450 años de la Imprenta en México.

²¹ Algunos muy interesantes publicados en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. X-4. México, 1939 (número dedicado al IV Centenario de la imprenta en México).

²² Sobre un privilegio para la impresión de conclusiones académicas véase la nota 19. Nótese que la imprenta gozaba del privilegio, entre otras razones —era la única establecida en Puebla—, porque era una forma para sostener a la familia de la propietaria. Pero, por supuesto, no era su única fuente de ingresos; además, el privilegio no sólo contenía la exclusiva para la impresión de conclusiones, sino que comprendía también la de los convites.

jeron una gran cantidad de obras de este tipo, por otro lado, sí se importaron muchas del Viejo Continente.²³

2. En general, la literatura jurídica, estuviera escrita en latín o en romance, se encontraba dirigida a un público que se esperaba entendiera el contenido de las obras. Este público era una élite interesada que estaba frente a una mayoría, donde probablemente hubieran hombres cultos, pero desinteresada en el derecho.

3. El grado de científicidad del derecho enseñado y practicado en la Nueva España, aun cuando se apoyase en obras escritas en castellano (aparecidas en el siglo XVIII ante el creciente interés por estudiar el derecho real), fue ciertamente otro factor que restringió al mercado del libro jurídico. Hay que tener cuidado con el manejo de la científicidad de la literatura jurídica, porque también la decadencia del "ius commune" enseñado durante los siglos XVII y XVIII trajo como consecuencia que los manuscritos salidos de los cursos universitarios nunca merecieran ver la luz pública.²⁴ Ello no sólo fue por ausencia de calidad, sino porque también su circulación se encontraba restringida a un pequeño grupo de estudiantes que se limitaba a tomar las notas que el profesor dictaba. Si comparamos el contenido de la mayoría de los cursos manuscritos del siglo XVII entre sí, que se conservan en la Biblioteca Nacional,²⁵ encontraremos pocas variantes; y entre los siglos XVII y los de aproximadamente la primera mitad del siglo XVIII, sucederá poco más o menos lo mismo.

4. De lo apuntado anteriormente se deduce que junto a la literatura jurídica culta, generalmente en latín, aunque en ocasiones también en castellano, existía literatura jurídica indocta. Esta tenía un cierto grado de científicidad pero no el suficiente para hacerla inaccesible al bachiller de mediana instrucción; su público se encontraba restringido a

²³ Además de los inventarios que mencionamos en la nota 21, puede verse la obra de MALAGÓN-BARCELÓ (ver la nota 12). El trabajo se realizó con este tipo de documentación, y trae una memoria de impresor del siglo XVII como primer apéndice.

²⁴ También sucedió que algunas obras doctas, no sólo jurídicas, se enviaron a Europa para su impresión. Por ejemplo, las obras del matemático Pedro ALARCÓN (cfr. la *Biblioteca* de Beristáin, p. 38 del tomo I de nuestra edición) o la famosa *Lógica Mexicana* del P. Antonio Rubio. Por otro lado, algunos manuscritos que ya estaban dispuestos para la imprenta, por diversas circunstancias, nunca llegaron a ver luz pública.

²⁵ Véase YHMOFF CABRERA, Jesús: *Catálogo de obras manuscritas en latín de la Biblioteca Nacional de México*. UNAM. México, 1975 (trae índices por materia muy útiles).

escribanos, notarios, abogados prácticos y a otros que ejercían de alguna manera el derecho o tenían que ver por virtud de su ocupación con asuntos jurídicos —piénsese, v. gr., en el regidor de un ayuntamiento o en el administrador de una importante cofradía urbana—.

5. Un grupo muy nutrido de impresos novohispanos es el formado por lo que podríamos llamar literatura jurídica circunstancial. Y aunque no es este el lugar para hablar de la tipología de las obras que sobre derecho vieron la luz pública en la Nueva España, ciertamente por su enorme abundancia podría suponerse que su producción era una fuente importante de ingresos para los impresores y que tuvieron una gran circulación y repercusión social. Sin embargo, parece ser que la realidad fue otra, ya que estos impresos trataban generalmente sobre litigios que, en principio, sólo interesaban a las partes contendientes, a los jueces y al núcleo de los allegados a los abogados patronos. Aun tratándose de conflictos jurídicos de gran envergadura —por ejemplo los palafoxianos— donde alrededor de las partes contendientes se desarrolló una toma de postura por parte de grupos más o menos amplios de la sociedad, parece poco probable que estos grupos estuvieran interesados en la compleja y detallada argumentación jurídica que estos alegatos solían contener. Recuérdese que la existencia de la opinión pública no es un fenómeno propiamente virreinal, sino que nace en el siglo XIX, precisamente en el ocaso del virreinato. Cuando apareció, por tanto, alrededor de un conflicto de tipo jurídico una repercusión social de ciertas dimensiones, ello se debió principalmente a cuestiones de tipo religiosas: así en el conflicto entre el arzobispo Pérez de la Serna y el virrey Gelves,²⁶ o en el de Palafox con los jesuitas en Puebla,²⁷ o el del mismo obispo con los franciscanos de

²⁶ Sobre el conflicto Pérez de la Serna-Gelveste el lector puede acudir a: ISRAEL, J. I.: *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial (1610-1670)*. FCE. México, 1980 (pp. 139-180); y, GARCÍA, Genaro: *Tumultos y rebeliones acaecidos en México*. Secretaría de la Reforma Agraria y Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981 (especialmente la relación de Gerónimo de Sandoval, pp. 9-26). Desde luego hay mucha más bibliografía accesible a cualquier curioso.

²⁷ Sobre Palafox en general: ARTEAGA, Sor Cristina de la Cruz de: *Una mitra sobre dos Mundos. La del Venerable Don Juan de Palafox y Mendoza*. Artes Gráficas Salesianas, S.A. Sevilla, 1985; GARCÍA, Genaro: *Don Juan de Palafox y Mendoza. Obispo de Puebla y Osma. Visitador y Virrey de la Nueva España*. Librería de Bouret. México, 1918; GÓNZÁLEZ ROSENDE, Antonio: *Vida del Ilustrísimo y Excelentísimo señor don Juan de Palafox y Mendoza*. Imprenta de Gabriel Ramírez. Madrid, 1762; PALAFOX Y MENDOZA, Juan de: *Obras del ilustrísimo excelentísimo y venerable Siervo de Dios...* Imprenta de Gabriel Ramírez. Madrid, 1762 (son 12 tomos en folio en 14 volúmenes); CARREÑO, Alberto María: *Cedulario de los siglos*

Tlaxcala.²⁸ Fue la fulminación de censuras eclesiásticas lo que causó las conmociones populares o el desasosiego entre algunos grupos sociales. Entonces, la literatura jurídica circunstancial, por regla general docta, no gozaba de un amplio grupo de lectores; al fin y al cabo se trataba de opúsculos destinados a producir convicción en los jueces que fallaban asuntos cuya envergadura justificaba un gasto como el de imprimir alguna pieza judicial, obra del abogado patrono, o a pedir "consilia" a famosos y prestigiados catedráticos universitarios.

6. Una señal bastante clara respecto al éxito, cuando menos crematístico, de un impreso es el número de sus ejemplares y ediciones. En el caso de la literatura jurídica novohispana ambos son sumamente escasos. Es curioso, pero este hecho también se da en el caso de la literatura filosófica, y en menor medida, en la devocional. En el caso de este último género la razón no estriba en el poco éxito de las obras sino, quizás, en la multiplicidad de opciones que el comprador tenía.²⁹

III. HACIA UNA TIPOLOGÍA DEL LIBRO JURÍDICO IMPRESO EN LA NUEVA ESPAÑA

Muchas obras jurídicas circularon en la Nueva España en impresiones europeas: españolas, francesas, italianas y flamencas, sobre todo.³⁰

XVI y XVII. *El obispo don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús de Nueva España*, Institutum Historicum S. J. Roma, 1956-1960 (esta es la edición adornada con las espléndidas notas de los PP. Burrus y Zubillaga, de sus cuatro tomos, el más interesante en orden a la controversia palafoxiana es el tercero).

²⁸ Sobre este conflicto, además de la bibliografía palafoxiana mencionada en la nota anterior, pueden verse los ricos alegatos del P. Fr. Francisco de Ayeta. Especialmente el *Crisol de la verdad manifestada* (Madrid, 16...).

²⁹ Una obra que gozó del beneficio de la reimpresión fue la *Práctica de testamentos*, del P. Murillo Velarde (1765 y 1790). Nótese que se trata de una obra de literatura jurídica práctica, por tanto, su reimpresión tenía más sentido que la de una obra docta; por ejemplo, las *Institutiones, sive epitome uniuersi iuris civilis, carminae latino donatum in gratiam tironum, qui iuri vacant* (en la imprenta de José Bernardo de Hogal, México, 1732). Esta obra de José de Ribera Bernárdez, conde de Santiago de la Laguna, además de tratar sobre puntos de derecho civil, está escrita en versos latinos. En el caso de la literatura filosófica basta recordar que las obras de Fr. Alonso nunca merecieron reimprimirse en México y los *Elementa recentioris philosophiae* de Gamarra, de plano, no volvieron a ver la luz pública.

³⁰ Según SCHOLZ la abundancia de lugares de impresión no siempre equivalía a una gran difusión de la obra, ya que podían escogerse diversas plazas a partir de consideraciones puramente financieras (PÉREZ MARTÍNEZ, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael: op. cit., p. 288). Por eso debemos tener cuidado al analizar las obras novohispanas que se imprimieron o reimprimieron en Europa (por ejem-

A pesar de su gran número y de su importancia técnica, éste no es el lugar para hablar de ellas. Baste recordar que abundaron y que, quizás, este hecho influyó junto con la decadencia general del derecho en el siglo XVII, para que en la Nueva España las producciones de la imprenta jurídica, por regla general, fueran de escasa calidad o que, cuando menos, no llegaran a ver la luz pública libros de gran envergadura.³¹ Un problema de costos también nos atañe aquí: la impresión europea parece haber sido más barata que la novohispana,³² y si consideramos este hecho en relación con la extensión de algunas de las obras importantes de los juristas, es fácil deducir que, dadas las condiciones de mercado, resultaba más ventajoso importar los libros que imprimirlos aquí.

No pretendemos en este momento realizar una tipología precisa de las obras en la Nueva España³³ ya que, además de que rebasaría por mucho las limitaciones naturales de este trabajo, supondría un análisis meticuloso de una cantidad de libros suficiente que nos permitiera llegar a conclusiones generales.³⁴ Ahora sólo intentaremos una clasificación más o menos aceptable en orden a permitir la elaboración de bibliografías por género para facilitar el estudio, individualizado y pormenorizado, del impreso jurídico novohispano.

plo, el *Discurso político-histórico jurídico del derecho y repartimiento de presas de Montemayor de Cuenca, que se reimprimió en Amberes en 1683 y 1688*).

³¹ En los libros de derecho, aunque el tamaño folio es frecuente, el número de volúmenes suele ser reducido. Una excepción son las *Elucidaciones* de Magro y Beleña (cuatro volúmenes en cuarto con texto, sin preliminares, de 379 pp., 826 pp., 534 pp. y 458 pp., respectivamente; impresas por Zúñiga y Ontiveros, México, 1787-88). La descripción exacta de esta obra se encuentra en la ficha 7699 de la *Imprenta en México* de MEDINA (a la cual nos referiremos de ahora en adelante como IM, nos excusamos de dar la ficha por ser obra tan conocida).

³² Remitimos a la cita de BERISTÁIN que se encuentra en la nota 19.

³³ Para sistematizaciones bibliográficas referentes al derecho indiano véanse las metodologías y los manuales de investigación citados en la nota 1. También en PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ Johannes-Michael: op. cit., pp. 60-97 y 301-334.

³⁴ Tenemos varios años de trabajo por delante para lograr la tipología, especialmente si se toma en cuenta el hecho de que, según nuestras investigaciones, la bibliografía jurídica novohispana cuenta con unas 3,500 fichas (entre obras producidas en México y en Europa). Desde luego, esta cantidad no incluye los manuscritos.

A) Derecho Secular³⁵

1. Legislación

Nos referimos a un muy amplio grupo de impresos cuyo contenido es derecho real, municipal y corporativo expedido en Indias o desde España por las autoridades peninsulares o por las virreinales, según sea el caso.

En general podemos dividir las impresiones legislativas en dos grupos: las de normas singulares y las de colecciones. Las primeras —por cierto abundantísimas— podían adoptar diversas formas:³⁶ pragmáticas, reales cédulas, reales decretos, bandos, reglamentos, ordenanzas, autos acordados... Estas formas dependían de su contenido, categoría legal y, especialmente, de la autoridad o corporación que las emitía.³⁷ Las colecciones³⁵, en general, pueden ser privadas u oficiales

³⁵ Usamos el adjetivo secular en contraposición a eclesiástico. Pero, debido a la situación de la Iglesia en América durante el antiguo régimen, son frecuentes las normas que son formalmente seculares y materialmente canónicas. Por ello, cualquier estudio que se realice debe adoptar algún criterio para distinguir qué cosa es legislación secular y qué canónica. Creemos que es válido adoptar tanto una posición formal como una material. Sin embargo, la formal tiene la ventaja de que se considera únicamente cuál autoridad es la que emite la norma y se evitan los complejos problemas inherentes al estudio de las materias mixtas, es decir, temporales y espirituales, y también los tocantes a las espinosas relaciones Iglesia-Estado, cuyo tratamiento rebasaría los límites naturales de una bibliografía y tipología de la literatura jurídica. En todo caso, debe tenerse presente que las normas canónicas en Indias se emitan sujetas a la confirmación real, y que las dictadas desde Europa lo eran, cuando menos, con la anuencia real.

³⁶ Sobre estas formas legislativas véanse: PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael: op. cit., pp. 60-64; MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa: *Vocabulario de términos en documentos históricos*. Archivo General de la Nación, México, 1980 (aparecen algunas formas legislativas); GARCÍA-GALLO, Alfonso: "La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI" en *Anuario de Historia del Derecho Español* (Primera serie), t. XXI-XXII-1. Madrid, 1951-52; ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael: *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*. UNAM. México, 1987. No todas las disposiciones se imprimían, por lo tanto, para un panorama general de las normas novohispanas es indispensable acudir a los diversos archivos y repertorios documentales. Para las normas impresas en España, además de la *Biblioteca Hispano-Americana (1493-1810)* del benemérito J. T. Medina, puede verse AYUSO, Faustino Gil: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Patronato de la Biblioteca Nacional. Madrid, 1935.

³⁷ Además de las normas emanadas de las autoridades reales, las corporaciones gremiales y los cabildos emitían disposiciones. Existen muchísimos ejemplos... En aras de la brevedad no los citamos.

y, según su fin, recopilaciones o repertorios. La primera distinción se funda en que su elaboración hubiera sido oficiosamente o por encargo gubernamental, o también en que la colección después de haber sido realizada privadamente hubiera recibido sanción oficial. La segunda radica en que "El autor o autores de la recopilación, por iniciativa oficial o privada, se limitan a recoger el material legislativo que se consideraba entonces vigente, principalmente las normas territoriales emanadas del monarca o las asambleas legislativas"³⁸ y buscan "facilitar el conocimiento y el manejo de lo ya legislado" sin "dar una nueva regulación".³⁹ En cambio el repertorio era una obra destinada a saber qué norma debía de aplicarse a los casos concretos, por lo que solían ordenarse las materias alfabéticamente con las normas pertinentes a cada rubro.⁴⁰ En la Nueva España se imprimieron varias recopilaciones, algunas oficiales y otras privadas.⁴¹ No conocemos ningún repertorio.

En ocasiones las colecciones de normas se hacían sólo respecto a una materia concreta. Por su importancia es lamentable que no abundan.⁴²

En el siglo XVIII, debido al reformismo ilustrado y a los esfuerzos por racionalizar y centralizar al poder, se multiplicaron las disposiciones legislativas impresas hasta llegar a alcanzar proporciones nunca antes vistas. La legislación de tiempos de los Revillagigedo, Croix, Bucareli, Mayorga, etc. abarcó todas las materias y formas imaginables.⁴³

³⁸ Se refiere, entre otras, a las Cortes castellanas que eran reuniones estamentales heredadas de la alta Edad Media. Emitían ordenamientos de leyes. En América nunca hubo Cortes.

³⁹ PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael: op. cit., pp. 11 y 12.

⁴⁰ PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael: op. cit., p. 69.

⁴¹ Por ejemplo: las *Ordenanzas y compilación de leyes* hechas por Antonio de Mendoza (México, 1548), la *Colección de decretos* de Juan Francisco de Azcárate (México, 1820) y los *Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales* de Montemayor (México, 1678). Para las descripciones exactas véase la IM, fichas 15, 11858 y 1174, respectivamente.

⁴² Un ejemplo es la obra *Comisión, cédulas reales y arancel despachado para la fundación, administración y cobranza del derecho de la media anata*. La descripción exacta está en IM, ficha 3686.

⁴³ Por ejemplo, las que aparecen bajo el nombre del conde de Revillagigedo en el año de 1790 en la IM son 27 (fichas 7967 a 7993).

2. *Literatura científica*

El estudio de este grupo de obras ofrece ciertas peculiaridades. Si se quiere tomar en cuenta en él a los libros impresos aquí y en Europa, de novohispanos o personajes que estuvieron conectados a la Nueva España, aumenta notablemente su número y riqueza. No fue infrecuente que hombres ilustres publicaran obras científicas fuera de México, pero ahora no es el momento para referirnos a ellas.⁴⁴ En la Nueva España este género, si bien fue ampliamente cultivado, pocos fueron los frutos que de él se dieron a las prensas. Antes hemos dado alguna de las razones. Otro aspecto que hay que considerar es que dentro de la literatura científica encontramos textos en latín y en castellano. Los primeros se dirigían a un público, evidentemente, más docto que aquél al que se dirigían los segundos. Determinar las razones que motivaron tal situación no siempre es posible, pero en general creemos que es válido suponer que el autor pensara en el nivel profesional y académico de sus posibles lectores para decidirse por emplear la lengua latina o el romance. Así por ejemplo, las *Excubationes*⁴⁵ y el *Discurso político-histórico jurídico del derecho y repartimiento de presas*⁴⁶ de Francisco Montemayor de Cuenca. El primer libro es el único repertorio jurisprudencial impreso en la Nueva España que conocemos y, sin que podamos por el momento encuadrarlo en la tipología que de estas colecciones realizó Scholz,⁴⁷ es bastante claro que se dirigió a abogados y juristas que tenían que ver con asuntos relativos a la jurisdicción real. En cambio, el *Discurso* es una obra que,

⁴⁴ Sólo traeremos a colación tres casos: las *Additiones ad commentaria doctissimi Antonii Gometii in Leges Tauri* de Diego Gómez Cornejo (Salamanca, 1598; la obra contiene adiciones a los comentarios a las *Leyes de Toro* del celeberrimo jurista español Antonio Gómez, tío del autor; Gómez Cornejo fungió cinco años en la Audiencia de México); del mexicano Fr. Juan Zapata y Sandoval su *De iustitia distributiva* (Valladolid, 1609); y, Eusebio Ventura Beleña sus *Elucidationes ad quatuor libros Institutionum Imperatoris Justiniani opportune locupletate legibus, decisionibusque Juris Hispani a Doctore Domino Jacobo Magro...* (Madrid, 1792; la obra fue impresa por primera vez en México). Para las descripciones detalladas véanse las fichas 334, 555 y 5519, respectivamente, de la *Biblioteca Hispano-Americana* de Medina.

⁴⁵ Para la descripción completa de las *Excubationes* véase el número 976 de la IM.

⁴⁶ Su descripción en la ficha 854 de la IM; según Medina "es acaso el único trabajo sobre derecho de gentes publicado en América durante la dominación española" (IM: t. II, p. 340).

⁴⁷ PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael: op. cit., pp. 301-316.

además de tratar abundantemente sobre algunos de los aspectos relevantes del derecho de gentes de la época, contiene información sobre la defensa de algún puerto antillano en contra de los ingleses, con todo y un plano grabado en cobre de la Española, Jamaica y otras islas; el interés para los militares y las autoridades indianas salta a la vista. Un caso similar al del *Discurso* y las *Excubationes* es el de la *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España* y las *Elucidationes ad quatuor libros Institutionum Imperatoris Justiniani*.⁴⁸

Es útil recordar que el castellano fue reivindicado como idioma nacional en el siglo XVIII y ello contribuyó a que muchas obras doctas de la época se escribieran utilizándolo.⁴⁹

Por último, es menester volver a anotar que la ciencia jurídica española circuló ampliamente en el virreinato en impresiones europeas y, por tanto, debe de evitarse la confusión con obras producidas por las prensas mexicanas.

3. Literatura práctica

Estas obras no carecen de un cierto nivel de científicidad, pero su público no era esencialmente el abogado docto y universitario. Recuérdese que el derecho que se enseñaba en las cátedras universitarias era el heredado de la tradición científica castellana, es decir, el "ius commune". Sólo hasta el siglo XVIII, y bien entrado éste, se buscó impartir materias cuyo contenido fuera el derecho real o patrio y, por influjo del racionalismo, el natural y de gentes. Bajo estas circunstancias es fácil entender que el letrado universitario no recibía instrucción práctica en las aulas. Y, por otra parte, debido a que para ejercer la abogacía bastaba con ser bachiller, tener cierto tiempo de práctica y examinarse en la Real Audiencia, muchos litigantes nunca pasaron

⁴⁸ De la *Recopilación sumaria* (México, 1781) existe una edición facsímil (UNAM, 1981) que es la que usamos. Sobre las *Elucidationes* véase la nota 44. Es importante señalar que las listas de suscriptores resultan muy útiles en orden a descubrir el mercado de una obra. Un interesante estudio sobre las *Elucidationes*, y que ejemplifica el manejo de listas de suscriptores es el de ARENAL FENOCHIO, Jaime del: "Elucidationes, un libro jurídico mexicano del siglo XVIII", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 3, número 3 (1979), Escuela Libre de Derecho, México, 1979. Véanse especialmente las pp. 444-448.

⁴⁹ Véase GONZÁLEZ, María del Refugio: "El derecho y la literatura jurídica. Nueva España-México independiente" en *Cultura clásica y cultura mexicana. Conferencias*. UNAM. México, 1983 (especialmente las pp. 100-107).

por los grados superiores. También debe tomarse en cuenta el hecho de que ciertas materias jurídicas no habían alcanzado un grado de científicidad tal que hiciera que merecieran un estudio exhaustivo por parte de los juristas doctos. Este fue el caso del derecho mercantil. Además, muchas ocupaciones se conectaban con asuntos jurídicos en forma más o menos íntima, sin que por ello se exigiera una formación técnica especial de aquéllos que las ejercían. Así, por ejemplo, tenemos a los escribanos y algunos de los funcionarios municipales. Aunque en el caso de la literatura jurídica alrededor del notariado existieron algunas obras europeas importantes en latín, la gran mayoría lo estuvieron en castellano.⁵⁰ También algunas materias jurídicas, tales como las mercantiles y las sucesiones, tocaban íntimamente a la Teología Moral, y ello produjo que fueran abordadas con una preocupación más religiosa que técnica-jurídica.⁵¹ Por último, debemos mencionar bajo este rubro a los formularios, cartas poder y otros "machotes", todos desde luego, impresos en castellano.

4. Disertaciones de grado y de oposición

Se trata de un grupo muy numeroso de impresos que, por desgracia, se encuentra poco estudiado. Está compuesto por dos grandes secto-

⁵⁰ Sobre el tema de los escribanos: PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*. UNAM. México, 1983; MORALES DÍAZ, Francisco de P., ICAZA DUFOR, Francisco de, y PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: *El notariado en México a partir de su codificación*. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. México, 1984 (especialmente "De los escribanos públicos en Nueva España" de Francisco de Icaza, pp. 36-112); y LUJÁN MUÑOZ, Jorge: *Los escribanos en las Indias Occidentales*. UNAM-Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C. México, 1982. La mayoría de las obras latinas eran más bien procesales y no propiamente notariales. Para una bibliografía sobre fuentes del derecho notarial colonial, además de Malagón-Barceló (op. cit., pp. 73 y 74) puede verse la obra de Luján que acabamos de citar (pp. 83-90). La obra clásica novohispana sobre la escribanía es *Política de escrituras* de Nicolás de Irolo (México, 1605; véase IM, ficha 222); ha sido estudiada por Francisco de Icaza.

⁵¹ En materia mercantil la obra clásica del siglo XVI fue la *Suma de tratos y contratos* de Fr. Tomás de Mercado. Circuló ampliamente en ediciones peninsulares (Salamanca, 1569; Sevilla, 1571; Sevilla, 1587). En cuestiones sucesorias se contaba, por ejemplo, con la *Práctica de testamentos* del padre jesuita Murillo Velarde (Madrid, 1765; México, 1765; México, 1790) y la *Dificultad imaginada. Facilidad verdadera. En la práctica de testamentos* de José Sáenz de Escobar (México, 1714; Cádiz, 17... bajo el nombre de Juan Antonio Zurita). Para la descripción de las piezas que hemos mencionado véanse, respectivamente, la *Biblioteca Hispano-Americana* (fichas 206, 216, 311, 7959 y 7697) y la IM (fichas 5008, 7999 y 2391).

res. El primero se refiere a tesis para la obtención de grado académico (generalmente el de licenciado). Son documentos de desigual importancia ya que, en muchísimas ocasiones, sólo son hojas que contienen una breve referencia a los fragmentos de las obras sobre los cuáles se realizaba la argumentación del sustentante. Algunas veces, especialmente en el siglo XVIII, adquieren la forma de pequeños folletos y, entonces, ofrecen un cierto interés.⁵² Las tesis generalmente se imprimían en latín, aunque las había en castellano. Según Becerra López "Las conclusiones —se refiere a las sustentadas en la obtención del grado de licenciatura— debían imprimirse después de haber recibido el visto bueno del rector y del catedrático de Prima de su Facultad. Impresas, deberían pasarlas —los sustentantes— al decano de su Facultad".⁵³ Creemos que esto de la impresión de las tesis de licenciatura no se cumplía en muchos casos, toda vez que ni en el archivo ni en las diversas bibliografías aparecen las conclusiones de todos los licenciados de la Universidad, y tampoco parece ser probable que las faltantes sean todas extraviadas. Esperamos que futuras investigaciones propias o ajenas, arrojen más luz sobre este punto.

El segundo grupo de impresos al que se refiere este rubro es el compuesto por las disertaciones realizadas en orden a la obtención, especialmente, de cátedras y canongías. Su interés es muy escaso ya que no suelen, como en el caso de las tesis, incluir el discurso propiamente dicho del opositor.

5. *Literatura circunstancial*

Bajo este rubro incluimos un sinnúmero de piezas⁵⁴ que obedecen a un problema jurídico concreto, litigioso o prejudicial, o a polémicas

⁵² Por ser material muy conocido nos excusamos de dar ejemplos. Evidentemente las disertaciones académicas interesantes para este grupo de impresos son las de la facultad de Leyes, las sustentadas en la de Cánones pertenecen al rubro de derecho eclesiástico.

⁵³ BECERRA LÓPEZ, José Luis: *La organización de los estudios en la Nueva España*. S.e. México, 1963; p. 304. Para información sobre las tesis vale la pena tener a la vista a: FERNÁNDEZ DE RECAS, Guillermo S.: *Grados de licenciados, maestros y doctores de Artes, Leyes, Teología y todas las facultades de la Real y Pontificia Universidad de México*. Biblioteca Nacional de México-Instituto Bibliográfico Mexicano. México, 1963; MAZA, Francisco de la: *Las tesis impresas en la antigua Universidad de México*. UNAM. México, 1944; y los tomos 12 y 13 del *Catálogo de ilustraciones* elaborado por el Centro de Información Gráfica del Archivo General de la Nación (México, 1981).

⁵⁴ Según nuestras investigaciones actuales más o menos una tercera parte de todos los impresos, mexicanos o europeos, que contienen literatura jurídica referente

que trataron íntimamente aspectos de derecho. En cualquier caso, su razón de ser estriba en circunstancias más o menos efímeras: un litigio, el esclarecimiento de una norma, el establecimiento de una política legislativa. . . Son de gran importancia en orden a descubrir cuál fue el derecho vivo en la Nueva España, es decir, qué es lo que se alegaba, cuáles fueron los problemas que preocuparon más a la sociedad virreinal y cómo se solucionaron. Ya hemos mencionado algo sobre su mercado y su relación con los impresores. Al versar sobre prácticamente todas las materias imaginables, es muy difícil presentar aquí un resumen de su contenido o de sus formas, por tanto, sólo daremos algunas indicaciones generales. Su circulación, debido seguramente al pequeño número de ejemplares tirados, fue muy limitada. Generalmente se encuentran impresas en castellano.⁵⁵ Cuando versaban sobre materia litigiosa o prejudicial sus autores generalmente eran los abogados patronos. Existen también casos en que se rendían, generalmente a las partes, pero también a los jueces, dictámenes (llamados "consilia" en la práctica del "mos italicus" tardío). En cualquier caso se trataba de pleitos importantes. Los abogados "Demás los informes que hazen los Estrados, en los pleytos graves, y de calidad, que la parte que quiere informar por escripto, hazen Informaciones en derecho, imprimiendolas, y dandolas a los Juezes (esto se haze lo más común, después de visto el pleyto, en vista, o revista)".⁵⁶ Es fácil entender por qué los litigios tenían que ser "graves y de calidad": solamente éstos merecían llevar a cabo la erogación que suponía el imprimir los dictámenes y eran los que mayor prestigio daban a los abogados patronos. Distintos de los dictámenes o "consilia" fueron las alegaciones. Según Juan Francisco de Castro, cuando escribe sobre los juristas y su autoridad, los "consejos" eran las respuestas, fundamentadas jurídicamente, a un caso concreto y las "alegaciones" los razonamientos escritos de los abogados patronos de algún litigio que daban

a la Nueva España. Si consideramos su proporción en relación a las obras impresas exclusivamente en el Virreinato, quizás sea algo menos de la tercera parte.

⁵⁵ Las obras alrededor de las polémicas indianas son muy abundantes en la tipografía peninsular, en la novohispana casi me atrevo a decir que, bajo la forma de literatura circunstancial no existen. El *Speculum Coniugiorum* de Fr. Alonso (México, 1556) toca problemas alrededor de la polémica indiana pero, desde luego, no es literatura circunstancial.

⁵⁶ FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel y LUYANDO, Joseph de: *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*. Zaragoza, 1733 (capítulo XVII, folio 27 reverso; citado por PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael: *op. cit.*, pp. 325-326).

a la imprenta en beneficio de las nuevas generaciones.⁵⁷ No conocemos ninguna colección de este tipo de documentos impresa en la Nueva España. La extensión de estas piezas es variable, algunas veces son folletos de escasas páginas y otras verdaderos libros, y en cualquiera de los casos pretendían un nivel de científicidad y erudición muy elevado. Estas formas literarias fueron duramente criticadas en el siglo XVIII.⁵⁸ Ahora bien, cuando se trata de la literatura alrededor de las polémicas indianas y de las repercusiones de éstas en el suelo americano, su importancia es enorme y sus ideas filosóficas y jurídicas muy ricas.

Por último, en este grupo existen algunas obras sueltas, la minoría, que no son ni litigiosas ni parecen encajar en polémica alguna. Son contratos, capitulaciones de asientos, pareceres, informaciones de naturaleza distinta a las judiciales y memoriales que creemos no son de arbitrios.⁵⁹ Cualquier estudio sobre la literatura jurídica circunstancial surgida alrededor de cuestiones litigiosas no debe olvidar que las partes a veces imprimían documentos de carácter legislativo, que se relacionaban con el pleito. Así, por ejemplo, lo hicieron Palafox y los jesuitas en su famosa contienda.⁶⁰

⁵⁷ CASTRO, Juan Francisco de: op. cit., p. 213 del tomo primero.

⁵⁸ Según Juan Francisco de Castro "Estos dos modos de escribir —consejos y alegaciones— se reputan, y con razón, los más perniciosos; pues aunque muchos consejos sean los más sinceros, y muchas alegaciones sean del todo bien fundadas, no puede negarse que hay una gran multitud de estos escritos, en que más se descubre el ingenio del escritor que la solidez de los fundamentos de que usa; y es intolerable que los discursos animados de una larga remuneración, ó impelidos de otra pasión particular, sirvan para formar decisiones justas. Aunque, como dejo dicho, no sea aplicable esta proposición á todos los escritos de este orden, siempre se debe vivir con precaucion en su lectura" (pp. 213-214 del tomo I de sus citados *Discursos Críticos*).

⁵⁹ Por ejemplo la *Declaración de los puntos convenientes y necesarios para repartir con exactitud las rentas eclesiásticas en las catedrales de la Nueva España* de Pedro de Paz (México, 1621; en la *Biblioteca* de Beristáin, tomo II, pp. 459-460 de la edición de 1816; siguiendo a éste en la IM, ficha 335). También el *Parecer sobre el desagüe de las Lagunas de México* del Lic. Espinosa de la Plaza (en la IM, ficha 235 y en la *Biblioteca* de Beristáin, tomo I, p. 474 de la edición que venimos usando).

⁶⁰ Además del breve de Inocencio X tenemos, entre otras piezas, el testimonio del real auxilio otorgado a los jueces conservadores de los padres de la Sociedad de Jesús (para la descripción de la pieza: GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco: *La imprenta en México (1553-1820)*. 510 *Adiciones a la Obra de José Toribio Medina*. UNAM. México, 1952; ficha 181).

B) Derecho Canónico

A este grupo de obras pertenecen los impresos que contienen legislación, doctrina y jurisprudencia eclesiásticas. A él se le puede aplicar la misma sistemática que hemos utilizado en el derecho secular. Sin embargo, es necesario hacer algunas aclaraciones. En cuanto a la legislación canónica, independientemente de la confirmación real o de otras formas de injerencia de la autoridad temporal en materias eclesiásticas, el criterio que debe seguirse en la determinación de cuáles son los impresos referentes a la normatividad canónica es el de la autoridad que emite la disposición. Ahora bien, como es frecuente que eclesiásticos con facultades normativas sean a la vez funcionarios reales con iguales atribuciones (v. gr. Juan de Palafox y fray Payo Enríquez de Rivera) es necesario tener cuidado y analizar en ejercicio de qué potestad se emitió la norma y, a veces, su contenido. La forma que según el derecho canónico revisten las disposiciones es una guía para determinar la inclusión de sus ediciones en este rubro.⁶¹ En cuanto a la literatura práctica cabe señalar que los confesionarios —especialmente los del siglo XVI— y otras obras de este tipo suelen tener un rico contenido jurídico.

De las disertaciones de grado y de oposición son importantes las sustentadas en la facultad de Cánones y las de oposición a canongías y otras prebendas; a veces, las tesis de la facultad de Teología revisiten cierto interés cuando tratan asuntos relativos al Patronato, materias mixtas o relaciones Iglesia-Estado. En cuanto a la literatura circunstancial es necesario tener cuidado porque muchos pleitos o asuntos polémicos de índole canónica se ventilan ante autoridades temporales, y no por ello son seculares.

C) Literatura Extravagante

Bajo este rubro incluimos todas aquellas obras que conforme al estado que guarda la investigación hoy en día, no pueden ser adscritas

⁶¹ Una buena introducción al sistema jurídico que regía la Iglesia en Indias es la de BRUNO, Cayetano: *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Instituto "San Raimundo de Peñafort"). Salamanca, 1967. Hay, además, una muy copiosa bibliografía sobre el tema. Sobre impresos canónicos mexicanos existe VERA, Fortino Hipólito: *Escritores eclesiásticos de México o bibliografía histórica eclesiástica mexicana*. Amecameca, 1880.

a alguno de los grupos anteriores. Pero que, sin embargo, pueden resultar interesantes, y aun importantes, para la historia de la literatura jurídica impresa en la Nueva España. Memoriales de arbitrios, mucha de la literatura preliberal que circuló a partir de la libertad de imprenta a principios del siglo XIX, proyectos sobre flotas, planes políticos, etc. deben ser examinados con detalle para descubrir la existencia o no de una vinculación con el derecho novohispano. Un ejemplo de este tipo de obras es la de Diego García de Palacio llamada *Diálogos militares, de la formación e información de personas, instrumentos y cosas necesarias para el buen uso de la guerra*. Este libro, entre disquisiciones sobre la naturaleza y composición de la pólvora y el uso correcto de los arcabuces, desarrolla una teoría sobre el derecho de la guerra que, en la opinión de Luis García Arias, es la primera en América.⁶²

Por último, en este grupo se encuentra un conjunto más o menos interesante de obras referentes a filosofía política. Su estudio ha sido abordado por algunos autores.⁶³

IV. CONCLUSIONES

La alta Edad Media heredó al antiguo régimen una concepción del derecho en la que éste se entendía como privilegio. Es decir, el derecho servía para diferenciar a los hombres entre sí. Pero como éstos no eran nada por sí solos, su derecho era el de su corporación y el de su estamento. Así, la vida jurídica en el antiguo régimen tuvo como aspecto central el contrapunteo de privilegios. El absolutismo borbónico no pudo cambiar esta conceptualización del sistema normativo. . .

⁶² "La primera obra mexicana sobre Derecho de Guerra" en GARCÍA ARIAS, Luis: *Estudios de historia y doctrina del Derecho Internacional*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1964; pp. 131-152. Muchos autores describen los *Diálogos*, véase la IM, ficha 95 (por error 98).

⁶³ Especialmente MIRANDA, José: op. cit., pp. 50-94 (con bibliografía). Ejemplos de lo que hemos llamado literatura extravagante son: *Obligaciones del hombre*, obra anónima reimpressa en México (1808) por Anselmo del Río; *Plan de una Compañía de accionistas para fomentar con actividad el beneficio de las ricas minas de Sonora y Sinaloa y restablecer la pesquería de perlas en el Golfo de Californias* (México, 1771); y el más curioso e interesante, *Espejo de virtudes, taller de abogados y jueces y ejemplar aun de religiosos. Sermón predicado en las honras cabo de año del señor doctor don Joseph de Miranda Villayzán, del Consejo de S. M., doctor en Leyes, Catedrático de Instituta en la Real Universidad de México...* del P. Pedro de Ocampo (México, 1728). Para las descripciones de estas piezas véase la IM, fichas 10031, 5427 y 3013, respectivamente.

hubo que esperar a las codificaciones liberales del siglo XIX.⁶⁴ Ahora bien, los medios de expresión, tanto de los conflictos como de sus soluciones, en buena medida, fueron los libros jurídicos. En la Nueva España éstos nos muestran cuáles fueron las actitudes frente a los conflictos específicamente criollos. A través de sus páginas desfila, además de un rico caudal de ciencia jurídica, la vida de una sociedad atormentada por sus propios honores y dignidades y por su profunda desigualdad. Como el mismo derecho que fue la raíz de esta desgarrante situación pretendía ser la panacea que la solucionara —mediante la ciencia jurídica y el ejercicio sistemático del poder— no hubo remanso ni en las universidades ni en la seguridad de los sólidos puestos burocráticos. Como acabamos de decir, el libro jurídico recogió todo esto y, por ello, queda firme su enorme importancia.

Debe tenerse cuidado porque el libro sólo fue uno de los vehículos por los cuales se expresó el conflicto dentro de la sociedad virreinal. No debe pensarse que allí donde no lo hubo o donde no se leyó, tal conflicto no existió. . . simplemente se expresó a través de otros medios.

El estudio de los impresos jurídicos, científicos o no, latinos o castellanos, seculares o canónicos, se refiere en general a una élite lectora y autora. En el seno de ésta existieron niveles y jerarquías asociados más estrechamente a un tipo u otro de impreso.

Los impresores no podían vivir exclusivamente del libro jurídico. Y, probablemente, este fue uno de los géneros menos productivos para los establecimientos tipográficos. Cuando menos así parece por la extensión, número de ediciones y condiciones del mercado. Sólo en el siglo XVIII puede compararse el número de los impresos legislativos con el de los devocionales (género muy exitoso).

El derecho novohispano presenta un panorama sumamente rico para el investigador de nuestra herencia virreinal. El rescate de los materiales necesarios para su estudio debe comenzar, en nuestra opinión, por la elaboración de una bibliografía jurídica que incluya tanto obras impresas como manuscritas. Estas abundan, olvidadas, en nuestras bibliotecas públicas y privadas. Por desgracia, además de los obstáculos técnicos que se necesitan superar en orden a lograr esta bibliografía, hay que vencer la ignorancia y el prejuicio que demeritan el contenido de la literatura jurídica colonial. Los planes de estudio de algunas escuelas y facultades de derecho a duras penas incluyen la

⁶⁴ De la obra de TOMÁS Y VALIENTE mencionada en la nota 1, véase el capítulo VII, y, especialmente, la p. 136.

Historia del Derecho Mexicano como asignatura curricular. Por otra parte, el estudio del sistema jurídico virreinal no suele recibir importancia en muchas instituciones de estudios superiores no jurídicos. La bibliografía que proponemos no deberá ser un mero catálogo de obras más o menos interesantes o curiosas. Es de esperar que sirva para llevar a cabo una doble tarea de recuperación. Por un lado, la de la rica tradición del pensamiento jurídico novohispano. Por otro, los perfiles biográficos de tantos ilustres juristas que brillaron en la administración, en el foro y en las cátedras de la Nueva España.⁶⁵

⁶⁵ Poco sabemos sobre la vida de nuestros juristas coloniales; sólo personajes como Gamboa, Beleña, Velázquez de León, Palacios y algunos pocos más, han merecido ser estudiados. Existen algunas bibliografías jurídicas que contienen derecho novohispano, pero ninguna de ellas razonablemente completa: CRUZADO, Manuel: *Bibliografía jurídica mexicana*. Oficina Impresora de Estampillas. México, 1905 (trae muy poca información sobre derecho virreinal y ésta tomada sin más de Beristáin); VANCE, John T. y CLAGETT, Helen L.: *A guide to the Law and Legal Literature of Mexico*. The Library of Congress. Washington, 1945; otras, por limitaciones temáticas o cronológicas, incluyen poquísimas o ninguna obra colonial.